

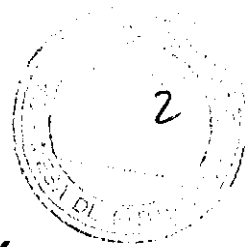
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1. Créase en el ámbito del Poder Legislativo Nacional la Comisión Bicameral de Elaboración, Seguimiento y Control de las Políticas Públicas de Seguridad. Estará integrada por doce (12) Senadores Nacionales y doce (12) Diputados Nacionales que serán elegidos por sus respectivos cuerpos, respetando la pluralidad de la representación política de ambas Cámaras. La duración de esta Comisión será de un año, contado a partir de su creación, plazo que podrá ser prorrogado por resolución de ambas Cámaras.

Art. 2: La Comisión Bicameral de Elaboración, Seguimiento y Control de las Políticas Públicas tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar informes acerca de los siguientes ítems:
 - a. Funcionamiento de los fueros Penal, Correccional y de Menores y todos aquellos tribunales que intervengan en cuestiones originadas en la comisión de delitos
 - b. Cuantificación de personas procesadas y condenadas por la comisión de delitos en los últimos cinco (5) años y porcentualización en igual lapso.
 - c. Relación existente entre el crecimiento de los niveles de pobreza y exclusión social y el aumento de los delitos durante los últimos 10 años.
 - d. Calificación y cuantificación del crecimiento de los delitos complejos durante los últimos cinco (5) años, en particular aquellos que requirieron una logística planificada y técnicas de comunicación sofisticada
 - e. Relevamiento de las modificaciones realizadas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal durante los últimos cinco (5) años y evaluación de sus resultados, en particular su incidencia en los índices de criminalidad.
2. Producir informes acerca de:
 - a. Funcionamiento del sistema penitenciario
 - b. Mecanismos de selección del personal que se desempeña en esas instituciones
 - c. Funcionamiento de los Institutos de Formación de dicho personal, planes de estudios y selección de docentes.
 - d. Evaluación del sistema de ascenso de los miembros de la fuerza
 - e. Lugares de detención, condiciones de alojamiento e infraestructura de la que disponen los detenidos
 - f. Mecanismos de reinserción social que se implementan
 - g. Forma de calificación de detenidos y mecanismos que se implementan para ello
 - h. Cuantificación de detenidos alojados en comisarias u otros lugares dependientes de las fuerzas de seguridad.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

3. Realizar estudios acerca de:
 - a. Estructura de las fuerzas policiales: nivel de instrucción, planes de estudios de los institutos de formación de la fuerza, método de selección de ingresantes, selección del plantel docente, cuantificación y análisis del personal sumariado y/o dado de baja en los últimos 10 años, evaluación del sistema de ascensos, medios instrumentales que incluye laboratorios, equipos de comunicación, parque automotor, dependencias, presupuesto y métodos de investigación.
 - b. Clasificación de tipos delictivos donde se han detectado connivencia entre la fuerza policial y civiles para la comisión de delitos, o aquellos cometidos exclusivamente por las fuerzas policiales.
 - c. Relación entre delitos denunciados y resueltos e investigación de la construcción de las estadísticas policiales sobre estos ítems.

4. Confeccionar un documento acerca de:
 - a. La cuantificación y porcentualización de menores de 18 años en la comisión de delitos, según los siguientes tipos: franja etaria, condición socioeconómica, nivel de instrucción, cantidad de veces que ingresaron a institutos de menores
 - b. Funcionamiento de los Institutos de Menores
 - c. Mecanismos de selección del personal que se desempeña en esas instituciones
 - d. Funcionamiento de los institutos de formación de dicho personal, planes de estudios y selección de docentes.
 - e. Lugares de detención, condiciones de alojamiento, actividades e infraestructura de la que disponen los menores

Art. 3: La Comisión tendrá todas las atribuciones necesarias para cumplir con la finalidad para la cual fue creada, pudiendo requerir informes de entes u organismos públicos y privados, requerir la presencia de personas físicas, citar a Ministros, Secretarios de Estados, funcionarios y agentes que se desempeñen en áreas relacionadas con el tema, constituirse en dependencias y organismos de seguridad y disponer todas las medidas que fueren conducentes para su objeto. También podrá solicitar la colaboración de Gobernadores y funcionarios de otras jurisdicciones a fin de recabar la información relevante para las tareas de su competencia.

Art. 4: Podrá, asimismo, elaborar proyectos de ley y deberá emitir dictamen acerca de todos los proyectos relacionados con la materia, presentados o que se presenten en ambas Cámaras durante el lapso de su funcionamiento.

Art. 5: La Comisión dictará su propio reglamento

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 6: Aquellos bloques parlamentarios constituidos en las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación que no cuenten con miembros entre los integrantes de la Comisión, podrán designar un legislador para que se sume a la misma en carácter de observador informante, garantizando su participación activa.

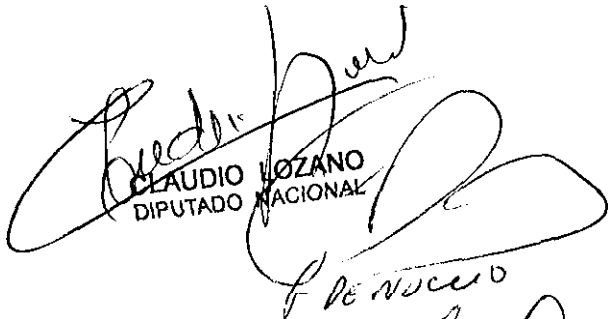
Art. 7: La Comisión Bicameral instrumentará mecanismos que permitan la participación de organizaciones sociales representativas de víctimas de delitos o de familiares de las mismas. Deberá asimismo recibir informes y documentación de organizaciones o de particulares. Podrá celebrar convenios con Universidades Nacionales, Colegios Profesionales, Centros de Estudios y Organismos Nacionales e Internacionales especializado en el tema.

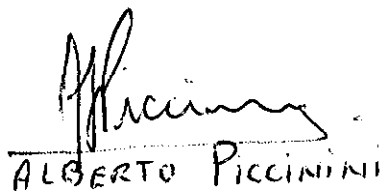
Art. 8: La Comisión deberá instrumentar los mecanismos necesarios para establecer vínculos con los Ministerios de Justicia, de Interior y otras Secretarías de Estado.

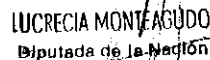
Art. 9: La Comisión deberá informar mensualmente de los avances de las investigaciones realizadas a las dos Cámaras, y les presentará un informe escrito detallado cada sesenta (60) días. En el mismo informe deberá presentar las modificaciones legislativas que considere pertinentes a los efectos de *conuudar* la situación de inseguridad conforme los estudios que ha ido realizando y los dictámenes que hubiera emitido con relación a los proyectos sobre la materia tramitados en ambas Cámaras.

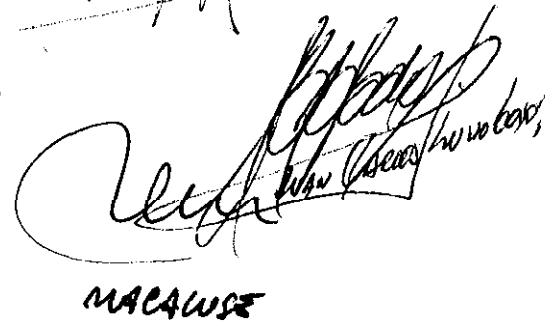
Art. 10: Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Provincias que integran la Nación Argentina, a adherir a la presente ley y colaborar con las tareas encomendadas a la Comisión.

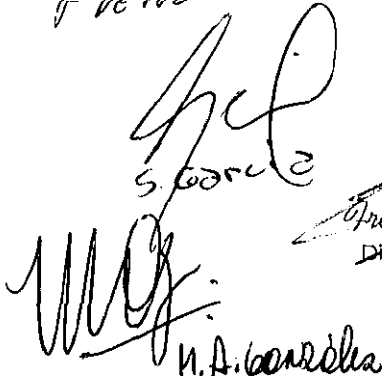
Art. 11: De forma.

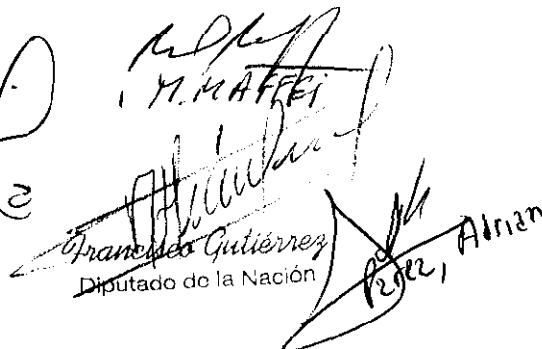

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL


ALBERTO PICCININI


LUCRECIA MONTAGUDO
Diputada de la Nación


MACAUSER


N. A. GONZÁLEZ


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación


LAOLAIMOSA